



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ OBDULIO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRASPORTE Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00303 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de los demandantes, en el cual reforma la demanda aportando nuevas pruebas y solicitando que de manera oficiosa se vincule como litisconsorte necesario a la Sociedad Bateman Ingeniera S.A.¹, considera el Despacho que en los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado no hay lugar a declarar la existencia de un litisconsorcio necesario, siendo obligación del demandante elevar sus pretensiones contra quien considere causó el daño por el cual se demanda.

Al respecto el Consejo de Estado² ha sostenido:

"(...) en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla".

En este orden de ideas, se niega la vinculación litisconsorcial solicitada por la parte actora.

Por otro lado, y como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, permite reformar la demanda en el sentido de solicitar la vinculación de una nueva parte, siempre y cuando frente a esta se cumpla los requisitos de procedibilidad, el Despacho la inadmitirá para que en un término de diez (10) días, subsane los aspectos que se indican a continuación:

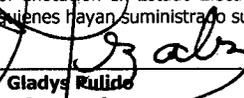
1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, allegue la constancia que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial con respecto a la Sociedad Bateman Ingeniera S.A.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la reforma de demanda, con relación a la enunciada sociedad, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la reforma de la demanda con la cual se aportaron nuevas pruebas.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 30 del 06 de agosto de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> Gladys Pulido Secretaria</p>
--

¹ Ver folios 675 al 676 y 720 al 721

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 13 de marzo de 2017, Rad N° 25000-23-36-000-2013-01956- 01(55299), C.P. GUILLERMO SÁNCMEZ LUQUE.